

La existencia de pensión de jubilación no será obstáculo para el acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme al artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991.

Fecha: 16 de octubre de 2015

Art. 4.Ocho.Uno Ley 19/1991

Art. 20.6 L.I.S.D. (L29/1987)

Nº. Consulta: V3136-15

Donación de empresa agrícola Aplicación del artículo 4.Ocho.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Incidencia de la percepción de pensión de jubilación.

CONTESTACION

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:
El artículo 4.Ocho. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece la exención en los términos siguientes:

“Octavo. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.”.

El artículo 3.1 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, considera como “principal fuente de renta” que los rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate constituyan al menos el 50% de la base imponible por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La exención alcanza a quien desarrolle la actividad en los términos establecidos en la Ley 19/1991 tanto por sus bienes privativos como los comunes al matrimonio que se utilicen en la actividad. En el caso del escrito de consulta, los bienes afectos son comunes al matrimonio, por lo que estarán exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio de ambos cónyuges.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de marzo y 10 de junio de 2009, ha declarado que la existencia de pensión de jubilación es cuestión ajena a la normativa tributaria por lo que, si concurren los requisitos legales establecidos para el beneficio tributario, la percepción de aquella no es obstáculo para la procedencia de este. En consecuencia, dicha circunstancia no será obstáculo para el acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio conforme al artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, en cuanto constituye condición necesaria para la aplicación, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la reducción del 95% prevista para las adquisiciones “inter vivos” en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987.

Por lo que se refiere a la estimación de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 33.3.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) con ocasión de las transmisiones lucrativas de

empresas o participaciones a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, dicho artículo, apartado y letra precisa que *“los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión”*.

Plantea al respecto el escrito de consulta si “sería este periodo quinquenal el que se computaría a los efectos de la exención”, es decir, si durante un periodo mayor a los últimos cinco años los bienes se han encontrado afectos y exentos “será procedente aplicar la exención”.

No resulta clara cuál es la cuestión que se plantea. Como dice el artículo 33.3.c) y en lo que se refiere al ámbito objetivo de la presunción de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial, los bienes afectos a la actividad donada habrán de haberlo estado un mínimo de cinco años antes de la donación. Ahora bien, por lo respecta a la donación y previa exención en el impuesto patrimonial habrá que estar a la situación a la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Texto recuperado web MINHAP